



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-64/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO SOCIAL  
DEMÓCRATA DE MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO

**COLABORÓ:** NICOLAS ALEJANDRO  
OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el sentido de **reencauzarlo** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al ser la competente para calificar la acción *per saltum* aducida por el recurrente en el citado medio de impugnación.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El recurrente controvierte la aprobación de los emblemas de los partidos políticos locales por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues en su estima, de la propaganda electoral de diversas asociaciones que obtuvieron su registro como partidos políticos locales, usan corazones o colores similares al del Partido Socialdemócrata, lo que puede generar confusión en el electorado, por lo que afirma, deben revocarse los acuerdos en los que se aprobaron tales emblemas.

El partido apelante combate dichos acuerdos vía *per saltum* ante esta Sala Superior, de ahí que, en esta resolución se determinará cuál es la autoridad para conocer del presente asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Aprobación de dictámenes para la constitución de partidos políticos.** El veinticuatro de agosto de este año, el partido recurrente refiere que la Comisión Permanente Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó los dictámenes relativos al cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político local, así como de la procedencia o no de las solicitudes presentadas.



2. **B. Solicitud de documentación.** El veinticinco de agosto siguiente, el apelante sostiene que solicitó por escrito que se le proporcionara la documentación relativa a dichos dictámenes.
3. **C. Aprobación de partidos políticos locales.** El treinta y uno de agosto de este año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebró sesión ordinaria mediante la cual se aprobaron los acuerdos relacionados con las solicitudes de procedencia de las agrupaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Morelos.
4. **D. Recurso de apelación.** El cuatro de septiembre, el partido recurrente interpuso, ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Morelos, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir los emblemas de los partidos políticos locales, que indica, fueron aprobados en los acuerdos antes precisados; recurso que fue remitido a este órgano jurisdiccional. Asimismo, al presente recurso pretenden comparecer como terceros interesados los partidos Fuerza Morelos y Bienestar Ciudadano.
5. **E. Recepción, turno e integración del expediente.** Con la demanda y las constancias atinentes, se ordenó la integración del recurso de apelación con la clave SUP-RAP-64/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-RAP-64/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

7. Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar qué autoridad es la competente para pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* aducido por la parte recurrente.
8. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

#### **IV. DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

9. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer del presente medio de impugnación.
10. Lo anterior, toda vez que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 185, párrafo primero, así como 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



Federación<sup>2</sup>, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como base el agotamiento de las instancias previas en el ámbito local y la distribución de competencias entre la Sala Superior, las Salas Regionales y la Sala especializada..

11. En consecuencia, cuando se presenta un asunto directamente ante la Sala Superior, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las

---

<sup>2</sup> **Artículo 99, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.**

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**Artículos 185 y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 185.-** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

**XI.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

**SUP-RAP-64/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

distintas salas de este Tribunal Electoral. En particular, si corresponde conocer a alguna Sala Regional o a esta Sala Superior. Para ello se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

12. Ante tales circunstancias, si en razón de la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia local (*per saltum*) para que conozca directamente este Tribunal Electoral, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente materialmente, en razón de que a dicha instancia federal corresponde analizar si resulta procedente el salto de instancia, por haberse dirigido expresamente tal solicitud como parte del ejercicio del derecho de acción.
13. Por el contrario, si la parte actora no solicita la vía *per saltum* y la demanda se encuentra radicada en la Sala Superior, por economía procesal, y ante la falta de una solicitud específica al órgano competente sobre la procedencia del salto de instancia, lo procedente es reencauzarla a la instancia local competente directamente a fin de cumplir el principio de definitividad, salvo que exista riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos del promovente, pues en ese caso, debe enviarse a la Sala Regional para que analice y defina si es procedente alguna excepción al principio de definitividad.
14. De esta forma, cuando la demanda se encuentre radicada en la Sala Superior sin haberse agotado la instancia local; la competencia se surte a favor de una Sala Regional y existe una



solicitud expresa de que la controversia sea resuelta en salto de instancia, lo procedente es reencauzar a la Sala Regional competente que deberá analizar si procede o no el salto de la instancia.

15. En el presente caso, resulta procedente el reencauzamiento a la Sala Regional competente, dado que la controversia está relacionada con la aprobación de acuerdos vinculados con las solicitudes de procedencia de las agrupaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Morelos y se solicita expresamente el salto de la instancia local<sup>3</sup>.
16. Lo anterior es así, puesto que, en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver todo lo relativo a partidos políticos locales se surte en favor de las Salas Regionales de este Tribunal. Tal precepto legal dispone:

**“Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

**XI.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local”;

17. De los razonamientos expuestos, se advierte que los acuerdos controvertidos, al versar sobre asociaciones que pretenden constituirse en partidos políticos locales, incide solamente en la participación de los asuntos políticos de una entidad federativa, en el caso que nos ocupa, del Estado de Morelos.

---

<sup>3</sup> Específicamente, a juicio del recurrente, se controvierte el uso de emblemas similares al Partido Socialdemócrata por parte de las asociaciones que se constituyeron como partidos políticos locales.

**SUP-RAP-64/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

18. Por tanto, la jurisdicción para conocer del presente medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en términos de los preceptos legales invocados, la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las Salas Regionales.
19. Por ende, toda vez que los actos controvertidos tuvieron como base resoluciones adoptadas por la instancia electoral atinente en el Estado de Morelos, el presente asunto debe devolverse, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
20. No pasa inadvertido que el recurrente solicita a la Sala Superior que conozca de sus planteamientos en la vía *per saltum*, justificándose en que está por comenzar el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno; empero, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que realice la Sala Regional, al ser la competente para conocer del asunto, pues como se precisó, los actos controvertidos solamente tienen incidencia en el Estado de Morelos, de ahí que lo procedente sea remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para calificar la acción *per saltum* invocada por el apelante.
21. En esa virtud, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación ni respecto al estudio de fondo del mismo, se debe reencauzar la demanda a la citada Sala Regional, para que, dicte la determinación que en derecho corresponda.





22. Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1504/2016 y SUP-JDC-1823/2016.
23. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

#### **V. PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, **es la autoridad competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

**TERCERO.** Se deberán realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir la demanda con las constancias respectivas a la autoridad competente.

**SUP-RAP-64/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.